



ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS OFICINAS DE ASISTENCIA EN MATERIA DE REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

Analizado el proyecto de decreto por el que se regulan las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, desde esta Unidad del Bierzo, se proponen a esa Unidad de Estudios y Coordinación las siguientes alegaciones a formular en el trámite de audiencia del mismo, en virtud de lo señalado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León:

1. Parece que es intención que este decreto sea publicado y entre en vigor con anterioridad a la entrada en vigor completa de la Ley 39/2015, a la vista de la disposición transitoria en la que se determina la implantación progresiva de apoderamiento apud acta. Debería considerarse la **introducción de otra disposición transitoria** para el resto de articulado, dado que determinados preceptos de este decreto pueden entrar “transitoriamente” en contradicción con la misma; contiene preceptos que son de obligado cumplimiento, mientras que los artículos correspondientes de la Ley 39/2020 no obligan hasta su entrada en vigor el 2 de abril de 2021. Esto podría generar dudas y confusión sobre qué preceptos aplicar a los funcionarios/as que prestan servicios en las oficinas de registro. Evidentemente, por jerarquía normativa, la Ley prima, pero las instrucciones de trabajo que regula o derivan de este Decreto, pueden dejar a estos funcionarios/as en una situación cuanto menos complicada y confusa de cara al administrado.

2. En el artículo 19. 8. a) establece que no será objeto de registro “*Los documentos redactados en otra lengua, salvo que acompañen traducción oficial al castellano*”.

- Debería sustituirse “**documentos**” por “**solicitudes**” o “**solicitudes e instancias**” ya que existen documentos que deben incorporarse a un expediente administrativo para los que no se exige su traducción, por ejemplo, algo muy común, un pasaporte que no está en castellano ni se exige su traducción (existen procedimientos como la solicitud de nacionalidad por residencia en los que debe aportarse el pasaporte



completo). Sin duda existen más trámites administrativos en los que puede no exigirse la traducción de los documentos aportados, es tan extensa la casuística administrativa que a los funcionarios/as que prestan servicios en las oficinas de registro les es imposible saber si se exige traducción de los mismos o no; debe ser la unidad de tramitación del expediente la que decida si se admite o no el documento sin su traducción y requerir la traducción si procede y no la oficina de registro la que rechace su registro. Otra cuestión es la solicitud, escrito o instancia que acompaña ese documento que sí podría exigirse traducido para su registro.

- Por el mismo motivo, en el artículo 24.6 d) debería sustituirse por solicitud o suprimirse la exigencia de traducción de la documentación aportada.

- Debería **eliminarse el término “oficial”** del este artículo 19. 8 a) y que la redacción del mismo sea: *“Las solicitudes redactadas en otra lengua, salvo que acompañen traducción al castellano”*.

Por traducción oficial se entiende aquella traducción jurada que se utiliza para traducir textos o documentos que tienen (o pueden llegar a tener) efectos legales ante un organismo oficial. Solamente un traductor oficial o jurado puede realizar dicha traducción para que esta tenga validez legal. Además obtener esta traducción oficial conlleva un coste económico.

La exigencia o no de traducción oficial debe derivar o venir impuesta por la normativa sustantiva reguladora del procedimiento en cuestión, no por la norma que se regula las oficinas de asistencia en materia de registros. A los exclusivos efectos de registrar una solicitud o instancia debería ser suficiente una traducción simple o no oficial de la solicitud o instancia.

- Por el mismo motivo, en el artículo 24.6 d) debería sustituirse *“traducción oficial”* por *“traducción”*.

3. El artículo 19 *“Recepción y registro de documentos en las oficinas de asistencia en materia de registros”*, prevé:

“2. La oficina acreditará, previamente al registro de los documentos aportados presencialmente por la ciudadanía, la identidad de la persona interesada, así como de la persona que realiza la presentación, si es distinta de la persona interesada y aporta su autorización, la cual se incorporará en todo caso a la documentación presentada.”

Sería conveniente que la norma fuera **más específica** dada la pluralidad de casos que pueden darse en materia de representación e indicase otros documentos que acrediten la capacidad del presentante para presentar los documentos en nombre del



interesado y que podrían sustituir a la autorización indicada (documento acreditativo de la patria potestad o custodia en el caso de menores, de la tutela en el caso de menores o discapacitados sujetos a la misma, etc.).

4. Tanto en el artículo 24 *“Asistencia en la presentación de solicitudes...”* como en el artículo 25 *“Práctica de la notificación en soporte no electrónico”* se determina que en la comparecencia de la persona interesada, o su representante, debe identificarse la persona con documento nacional de identidad... pero no se determina **cómo debe demostrarse la representación** si es este último el que se persona. Dada la importancia de ambos procedimientos, debería especificarse qué formas de acreditar la representación serán admitidas.

En el artículo 5 de la ley 39/2007 se establece que debe acreditarse para la presentación de solicitudes, declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. Por lo que sería conveniente que el artículo 24, presentación de solicitudes, especificase las formas de representación.

En el artículo 25 podría determinarse que será válido que conste como representante en el expediente del que vamos a practicar la notificación y/o que se acredite de la misma forma que se establezca para el artículo 24.

5. Finalmente en relación al artículo 20 *“Digitalización y emisión de copia electrónica auténtica de la documentación presentada a registro”*, sin cuestionar en nada su contenido, si merece una reflexión el hecho de que se prevea sólo para documentación que se va a presentar a registro, en el sentido que se expone a continuación.

No es infrecuente que, aún hoy en día, los ciudadanos acudan a nuestros registros solicitando la compulsión de documentos que deben enviar a organismos públicos o privados pero que no van registrar de entrada en nuestro registro, sino que van a remitir por otros medios (piénsese en el caso de un estudiante que debe remitir un título de bachillerato compulsado a una universidad privada, por ejemplo). La normativa actualmente en vigor (Decreto 2/2003) prevé en su artículo 25.2 en su primer párrafo: *“Serán compulsadas, a solicitud del interesado, las copias de la documentación que haya sido expedida por los órganos de la Administración de Castilla y León”*, para añadir en el segundo: *“Además, se compulsará la documentación ajena, tanto pública como privada,*



en el momento en que vaya a incorporarse a procedimientos que se inicien o tramiten en cualquier Administración pública”.

Es decir la actual norma prevé la posibilidad de compulsar los documentos ajenos cuando entran en registro, y los expedidos por órganos de nuestra Administración tanto si se van a presentar en registro como si no.

Por esta razón y, en relación a este artículo 20 del proyecto de decreto, la alegación o más bien invitación a la reflexión consiste en que se valore la idoneidad de realizar copias auténticas de documentación que haya sido expedida por los órganos de la Administración de Castilla y León a petición del interesado aunque la misma no vaya a ser presentada en registro (por analogía con la posibilidad que el actual artículo 25 del decreto 2/2003 les otorga).